



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 794/2024 C. Valenciana 173/2024

Resolución nº 962/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.G.T., en representación de JÓVENES INDUSTRIALES METALÚRGICOS COMPONENTES ARAHALENSES, S.L. (JIMECA), contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro vehículo camión para el servicio de caminos del Consell Agrari*”, con expediente nº 04/2024, convocado por la Junta Rectora del Consell Agrari Municipal, Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Sueca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), en fecha 26 de marzo de 2024, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, para la contratación del “*Suministro vehículo camión para el servicio de caminos del Consell Agrari*”, con expediente nº 04/2024, convocado por la Junta Rectora del Consell Agrari Municipal de Sueca, con un valor estimado de 198.347,11 euros.

Concretamente, el objeto del contrato es el suministro de un vehículo camión (vehículo industrial tipo camión de 3 ejes y 26 Toneladas, con grúa autocarga y equipo para la recogida de contenedores) para el servicio de caminos del Consell Agrari Municipal de Sueca, según resulta tanto de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Las especificaciones técnicas concretas del vehículo a suministrar se relacionan en el apartado 2 del PPT:

“2.- PRESCRIPCIONES DEL SUMINISTRO A ADQUIRIR.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



VEHÍCULO (CAMIÓN 3 EJES. 6 x 2)

Distribución de pesos:

MMA 26.000 Kg

MMA por ejes 8.000/11.500/7.500 Kg

MMAConjunto .. . 40.000 Kg

Peso del chasis 8000/8500 Kg

Distancia entre ejes .. . 4200-4500 mm

Altura del bastidor 1000-1100 mm

Altura de cabina 3000-3100 mm

Motor:

Motor ... EURO VI E

Potencia de motor 300-310 KW

Cilindrada 11.000/11.500 cm³

Nº de cilindros ... 6 en línea

Caja de cambios Automatizada/12 velocidades

Transmisión Puente motriz 2º eje con doble reducción

Eje anterior/ capacidad técnica Rígido 1 9000 kg

Eje 2º /capacidad técnica ... Motriz con doble reducción/13000 kg

Eje 3º/ capacidad técnica Direccionable, elevable de rueda sencilla/ 8000 kg



Suspensiones:

Eje anterior Ballestas parabólicas, amortiguadores telescópicos y barra de torsión

*Ejes 2º/3º Neumática 4 + 2 cojines. Amortiguadores y barra torsión en 2 ejes.
Regulador*

Neumáticos (nº/dimensión) 8/315/80 R 22,5

Depósito de combustible 250 a 350 l

Depósito de Ad-blue 50 a 80 l

Frenos Disco.

Neumático de doble circuito, control electrónico ESP+EBS+BAS. Sistema ABS + ASR con corrector de frenada. Freno motor por válvula de descarga. Sistema avanzado de frenado de emergencia. Compresor de aire con secador de aire calefactado y toma de aire para inflado de neumáticos.

Además, deberá tener:

- ☐ *2 llaves con inmovilizador*
- ☐ *2 marchas atrás*
- ☐ *Abatimiento de cabina manual*
- ☐ *Aire acondicionado manual*
- ☐ *Asiento del conductor neumático*
- ☐ *Bocina eléctrica*
- ☐ *Cabina de techo bajo*



- ☐ *Caja telemática 4G*
- ☐ *Calderines de acero*
- ☐ *Limitador de velocidad*
- ☐ *Gancho de remolque*
- ☐ *Llantas de acero*
- ☐ *Luces antiniebla.*
- ☐ *Toma de fuerzas para conexionado de bomba hidráulica para funcionamiento del carrozado. El vehículo tiene que venir con predisposición para grúa.*

GRÚA Y EQUIPO DE GANCHO

Grúa autocarga de 13 Tn x m con 2 prolongas hidráulicas:

- *A 8 metros del giro en horizontal debe levantar 1400 kg.*
- *Distribuidor Danfoss o similar*
- *Mando por radio Hetronic o similar*
- *Patas giratorias manuales o hidráulicas.*
- *Dispositivo de límite de carga.*
- *Sistema de descenso suave.*

Equipo de gancho de 20 Tn:

- *Dispositivo multi-basculante para carga y descarga de contenedores de accionamiento hidráulico y neumático en cabina del vehículo, con capacidad de carga de 20.000 kg.*
- *Montaje de equipo gancho sobre chasis camión.*



- *Construcción totalmente atornillada, para una fácil instalación y mantenimiento.*
- *Patines de teflón para un mejor deslizamiento de la columna.*
- *Cierre de seguridad hidráulico (Sistema que permite mediante un movimiento de los anclajes la recogida de contenedores tanto de dentro a fuera como de fuera a dentro-Combi-lock).*
- *GANCHO desmontable y con gatillo de seguridad: Sistema que permite una rápida post-venta dando la posibilidad de un desmontaje rápido mediante un bulón pasador con sejer de seguridad.*
- *DESCARGA RAPIDA: Sistema de regeneración de flujos del sistema hidráulico que permite con una capacidad de carga inferior al 40% de la potencia total reducir el tiempo de descarga a la mitad*
- *Control equipo electrónico compuesto por consola en el interior de cabina con testigos luminosos y acústicos para informar al conductor de la posición del gancho, así como recibir mensajes de seguridad con DISPLAY.*
- *Rodillos de deslizamiento en el sobre-chasis para facilitar la carga y descarga el contenedor.*
- *Antientpotramientos laterales homologados.*
- *Instalación eléctrica acorde a la legislación vigente.*
- *Paragolpes retráctil homologado para posicionarlo en función de la longitud del contenedor.*
- *Rodillo de apoyo trasero automático.*
- *Montaje de depósito de aceite.*
- *Bomba hidráulica HCA doble caudal.*



- *Pintado en color negro con pintura de alta calidad anticorrosión.*
- *Adhesivos reflectantes y medidas de seguridad según normativa vigente.*
- *RODILLOS TRASEROS: Rodillos traseros fabricados en fundición y posterior galvanización, que dan una alta durabilidad en el punto crítico de apoyo de los contenedores.*
- *RODILLOS LATERALES: Con acabado de galvanización que permiten un mejor deslizamiento del contenedor reduciendo el desgaste por fricción.*

Contenedor:

- *PARAGOLPES TRASERO: extensible manual, con galvanización de los elementos mas importante para incrementar la durabilidad y evitar principios de oxidación.*

Denominación Producto: Contenedor para ser manipulado mediante equipos portacontenedores-gancho de accionamiento hidráulico.

DIMENSIONES:(aprox.)

- *Long. exterior: 5.500mm.*
- *Ancho exterior: 2.500 mm.*
- *Altura lateral: 1.500 mm.*
- *Capacidad: 18m3.*

Frontal: Compuesto por vigas de perfil configuradas formando las piezas principales, llevando alojado el gancho izado construido en calibrado 40 mm. Chapa 3 mm.

Plataforma: Vigas longitudinales IPN 160, vigas transversales IPN 80 cada 450 mm, emplanchado con 4 mm. Rodillos traseros de 250 mm.

Laterales: Fijos compuestos con chapa 3 mm y refuerzos de tubo estructural.



Puertas traseras: De apertura tipo libro de doble hoja.

Tipo de soldadura: Soldadura a cordón discontinuo exterior y continuo interior, con maquina semiautomática de hilo, bajo protección con mezcla de gases.

Uniones no soldadas: Todas las uniones no soldadas se realizarán en material aislante que impida la entrada de agua (masilla de poliuretano).

Acabado: Desengrase del contenedor mediante chorro de granalla G-50. Capa de imprimación y esmalte sintético del color deseado. Película seca no inferior a 80 micras.

Observaciones:

- *Estudio técnico, certificados, matriculación y la ITV incluidos.*
- *Placa de Marcado CEE.*
- *Declaración de conformidad CE según directiva de máquinas.*
- *Cumplir el R.O. 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.*

GARANTIA: La garantía será de un año siempre que se hayan seguido las instrucciones de operación y mantenimiento indicadas".

La cláusula 9 del PCAP "PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA", además de indicar expresamente que: "La presentación de una oferta supone la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del presente Pliego y del Pliego de Prescripciones Técnicas", dispone -en lo que interesa para el presente recurso- que las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en un único sobre cerrado en el que se incluirán los siguientes documentos:

"a) Escrito detallando nombre o denominación social, número de teléfono y dirección de correo electrónico, autorizando a este organismo público a comunicarse con el licitador por teléfono o a través de correo electrónico.



b) Declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta y a no estar incurso en prohibición para contratar alguna. (Anexo I).

e) En su caso, documento justificativo de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, o en su caso, del Registro Oficial de la respectiva Comunidad Autónoma de que se trata de empresa clasificada.

d) Proposición económica.

Se presentará conforme al modelo que figura como Anexo II del presente pliego. En la proposición constará separadamente el precio del vehículo sin IVA, y el IVA aparte, recordando que el precio del vehículo, IVA incluido no podrá sobrepasar el presupuesto base de licitación, es decir, 240.000 euros.

Se deberá incorporar en el sobre la documentación del material o características que incorpore la oferta.

En este sentido, el apartado 5 del PPT señala que -en sus párrafos primero y segundo-, lo siguiente:

"5.- CONSIDERACIONES PARA LA OFERTA.

Cada licitante sólo podrá presentar una única oferta en la cual estarán debidamente indicadas, a efectos de poder ser adecuadamente valoradas, las características de la misma en todos sus aspectos técnicos que acrediten el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas y las posibles mejoras ofertadas, con la presentación de los medios que estime más adecuados el licitador, como pudieran ser catálogos y/o suficiente documentación técnica, para la inequívoca definición de los materiales ofertados.

La oferta económica que no presente los catálogos o fichas técnicas de homologación acreditando que todos los materiales presentados se ajustan a las prescripciones del pliego para la conformidad de los técnicos municipales no podrán ser valoradas".

Además, el apartado 6 del PPT establece:



“6.-CONTENIDO DE LA OFERTA ECONÓMICA

Se presentará en un único sobre cerrado y firmado por el licitador o persona que lo represente, debiendo figurar en el exterior la denominación del contrato al que se licita, el nombre y apellidos del licitador o razón social de la empresa y su correspondiente NIF, teléfono y fax de contacto o correo electrónico. La oferta se presentará en el DIAC del Ayuntamiento del Sueca.

En el citado sobre se incorporará:

Escrito firmado por quien formula la proposición, en el que conste el domicilio, el número de teléfono y de fax y la persona de contacto y una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones que sea preciso realizar durante el procedimiento.

La oferta económica, que deberá estar firmada por el empresario o persona facultada para ello y presentarse según modelos previstos por el Ayuntamiento de Sueca y que constan en la página Web del mismo en el apartado referente al Perfil del Contratante. En la oferta económica se indicará como partida independiente el IVA que deba soportar el Ayuntamiento y se entenderán incluidos en la misma todos los gastos que se originen como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego. Aquellas ofertas en las que la cantidad expresada en letra y número sea diferente, se entenderán como válidas y correctas las cantidades expresadas en letra. No se tendrán por correctas ni válidas aquellas ofertas económicas que contengan cifras comparativas o expresiones ambiguas, las que se presenten con enmiendas o raspaduras que puedan inducir a duda racional sobre su contenido así como aquellas que excedan del presupuesto fijado para el contrato.

Una declaración responsable de capacidad y solvencia, según modelos previstos por El Ayuntamiento de Sueca y que constan en el Perfil del Contratante.

Se acompañará oferta técnica, en la cual estarán debidamente indicadas, a efectos de poder ser adecuadamente valoradas, las características técnicas de la misma en todos sus aspectos técnicos que acrediten el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas.



La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicionada, por parte del licitador, del contenido de las cláusulas de este Pliego sin salvedad alguna”.

La cláusula 10 del PCAP, contiene los criterios de adjudicación, con el siguiente tenor:

“10. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

El único criterio para la adjudicación será la oferta más ventajosa para el Consell Agrari Municipal, utilizándose como como único criterio de adjudicación, el precio más bajo, junto con la entrega de la documentación del material que incorpore la oferta para su aceptación por parte del responsable del contrato.

Será de aplicación para la apreciación del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP.

Preferencia en la adjudicación del contrato en caso de empate:

En caso de empate se precederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la LCSP”.

Segundo. En el expediente remitido por el órgano de contratación consta acta de la sesión de la mesa de contratación, de 26 de abril de 2024, según la cual, a la licitación indicada han concurrido tres empresas:

- JIMECA, S.L.
- VIEL CARROCERIAS, S.L.U.
- CY TECMA, S.A.

Igualmente, consta informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, de fecha 29 de abril de 2024, en el que se indica que, revisadas las ofertas de las empresas licitadoras, se han presentado las siguientes ofertas económicas (sin IVA):

1. JIMECA, S.L.: 191.337,65 €
2. VIEL CARROCERIAS, S.L.U.: 195.000,00 €
3. CY TECMA, S.A.: 197.300,00 €

En dicho informe, se añade lo siguiente:

“Para poder valorar las ofertas en igualdad de condiciones, debido a que es el precio el que marca la valoración de las exigencias del pliego, se exige a los licitadores la justificación de los diferentes productos que conllevan el suministro de camión 3 ejes con grúa autocarga, equipo de gancho para la recogida de contenedores y un contenedor de unas características específicas, mediante catálogos y/o la suficiente documentación técnica para la comprobación de que los materiales que se ofertan cumplen todas las características técnicas exigidas en el pliego.

Vista la documentación presentada y revisado si procede el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas de las ofertas presentadas, elaboramos una tabla con las conclusiones observadas:

Oferta Nº	Denominación	Camión 3 ejes	Grúa autocarga	Equipo de gancho	Contenedor
1	JIMECA, S.L.	<i>No justifica 3er eje direccional, ni depósitos. Presenta catálogo XD 300 (no ofertado)</i>	<i>No justifica el sistema de descenso suave</i>	<i>No justifica el gancho desmontable, el sistema de descarga rápida, ni galvanización de rodillos y paragolpes</i>	<i>No coincide la estructura de la plataforma con lo exigido en el pliego</i>
2	VIEL CARROCERIAS, S.L.U.	<i>Si justifica</i>	<i>Si justifica</i>	<i>Si justifica</i>	<i>Si justifica</i>
3	CONSTRUCCIONES Y TÉCNICA DE MAQUINARIA, S.A.	<i>Si justifica</i>	<i>No justifica el sistema de descenso suave</i>	<i>No justifica el gancho desmontable, el sistema de descarga rápida, ni galvanización de rodillos y paragolpes</i>	<i>No presenta documentación que se pueda valorar</i>



Por lo que resulta la mejor oferta, y que se ajusta a las especificaciones exigidas en el pliego técnico, la presentada por la mercantil VIEL CARROCERIAS, S.L.U. lo que se informa para los trámites oportunos en Sueca a 29 de ABRIL de 2024”.

Este informe es asumido por la mesa de contratación, en su sesión celebrada el día 8 de mayo de 2024, en la que se concluyó que: *“De acuerdo con el informe efectuado por el técnico municipal, resulta que la mejor oferta, y que se ajusta a las especificaciones exigidas en el pliego técnico, es la presentada por la mercantil VIEL CARROCERIAS, S.L.U., por tanto, la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato para suministro de un camión para el servicio de caminos del Consell Agrari municipal mediante procedimiento abierto ordinario. expediente 04/2024 (REC/2024/7) a la mercantil VIEL CARROCERIA S.L.U.”.*

La Junta Rectora del Consell Agrari de Sueca asumió la propuesta de la mesa de contratación en su reunión de 29 de mayo de 2024 y, recibida la documentación aportada por VIEL CARROCERIAS, S.L.U., su Presidenta, el día 6 de junio de 2024 acordó adjudicar el contrato a dicha empresa.

Tercero. El 13 de junio de 2024 la representación de JÓVENES INDUSTRIALES METALÚRGICOS COMPONENTES ARAHALENSES, S.L. (JIMECA), interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro vehículo camión para el servicio de caminos del Consell Agrari”*, con expediente nº 04/2024, convocado por la Junta Rectora del Consell Agrari Municipal de Sueca, acordada el día 6 de junio de 2024. Tras el correspondiente requerimiento de subsanación, el 21 de junio de 2024 presentó documentación acreditativa de su representación.

La recurrente solicita de este Tribunal la declaración de nulidad del procedimiento de contratación y, por ende, de la adjudicación, retrotrayéndose el procedimiento al trámite de aclaraciones y posibles subsanaciones a esa entidad. También interesa que se le facilite, en ese trámite de aclaraciones, la documentación aportada por la adjudicataria respecto del equipo de gancho. Todo ello, conforme a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español

las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

En apoyo de estas pretensiones, la recurrente alega, en síntesis, que presentó la correspondiente declaración responsable, cuestiona el juicio técnico contenido en el informe del Ingeniero Técnico Municipal, de fecha 29 de abril de 2024, parcialmente reproducido en el Antecedente de Hecho anterior y que, en cualquier caso, debió abrirse trámite de subsanación de su oferta, conforme a lo previsto en el artículo 141.2 de la LCSP.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó informe de 28 de junio de 2024, firmado por el Ingeniero Técnico Municipal, a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En dicho informe se recuerda que los pliegos exigen incorporar en la oferta las características técnicas de la misma en todos sus aspectos técnicos que acrediten el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas y, en relación con el recurso, se afirma que:

“Con el recurso presentado no vemos que justifique las deficiencias que se detallan en el informe de adjudicación. Se exige la justificación de los materiales que representan la oferta y con una declaración responsable, no podemos valorar la igualdad de condiciones de los productos que conforman la oferta. No se puede considerar que el vehículo cumple con lo establecido con un catálogo genérico en donde sólo se puede ver la direccionalidad del tercer eje con un dibujo sin ninguna información técnica (no se puede valorar que se ajusta el vehículo en todas las condiciones técnicas exigidas).

En cuanto a la grúa autocarga se dice que el mando a distancia incorpora el dispositivo ADC que se puede considerar como una reducción progresiva de la velocidad, equiparándolo al descenso suave. Pero este dispositivo ADC no se presenta en la oferta inicial y si se menciona en el recurso, no pudiendo valorarlo de inicio.



En el equipo de gancho se presenta un catálogo de fabricante (del cual se aprecia que el ofertante es fabricante del equipo) pero dentro del equipamiento no aparecen las exigencias del pliego como el gancho desmontable, ni que los rodillos y paragolpes estén en galvanizado.

Para el contenedor, se especifican unas características técnicas que se plantearon cuando se elaboró el pliego y se deberían haber presentado las ofertas respecto a los materiales especificados y no otros con una configuración diferente”.

Quinto. El 4 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones; sin que hayan hecho uso de su derecho.

Sexto. El 28 de junio de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación del contrato, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 considerado en relación con el 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 27 de mayo de 2021 (B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, así como la documentación requerida en el respectivo trámite de subsanación a que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Tercero.

Tercero. Aunque el recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro vehículo camión para el servicio de caminos del Consell Agrari*”, con expediente nº 04/2024, convocado por la Junta Rectora del Consell Agrari Municipal de Sueca, acordada el día 6 de junio de 2024, materialmente se dirige contra la exclusión del recurrente.

El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de suministro) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.c) de la LCSP (acuerdos de adjudicación).

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso porque concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna (artículo 48 de la LCSP). En particular, porque presentó la oferta con precio más bajo, pero, según el órgano de contratación, sin ajustarse a las especificaciones exigidas en el pliego técnico; extremo este último respecto del que discrepa la recurrente.

Quinto. El recurrente se alza contra su exclusión manifestando, en síntesis, que su oferta cumple las prescripciones técnicas contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Solicita la anulación del acto recurrido, y la retroacción del procedimiento a efecto de que se le ofrezca trámite de aclaraciones y, dice, posibles subsanaciones y pide que, con ocasión de dicho trámite, se le haga entrega de la documentación aportada por la adjudicataria y, específicamente, los análisis o pruebas realizados por laboratorio autorizado que justifique el cumplimiento del requisito de descarga rápida del equipo de gancho.

El informe emitido por el órgano de contratación se reitera, según hemos avanzado en los Antecedentes, en los incumplimientos advertidos, considerando que las alegaciones realizadas por el recurrente pretenden introducir elementos no ofertados inicialmente.

Sexto. Nos cumple, pues, comenzar con la consideración de los incumplimientos advertidos por el informe técnico, y que el recurrente entiende que no son tales.

En relación con el primero de los incumplimientos advertidos en el informe técnico (*“No justifica 3er eje direccionable, ni depósitos. Presenta catálogo XC 300 (no ofertado)”*), el recurrente manifiesta lo siguiente:

a) En lo referido a que presenta un catálogo (XC300 -sic-) correspondiente a un camión que no oferta, señala que la referencia que hace el informe técnico es a la gama de camiones (XD 300) dentro de la cual se encuentra el camión ofertado (que es el DAF XD 410 FAN 6x2).

b) Señala también que no es cierto que no justifique el tercer eje direccionable, puesto que tanto en la foto lateral como en la cenital que incluye el catálogo se aprecia que el tercer eje es direccionable.

c) En lo que se refiere al depósito, considera que en el apartado “chasis” del catálogo aparece la cabida del depósito, que es de 340 litros y el depósito de Ad-blue que es de 45 litros. Manifiesta que, *“[s]i bien es cierto, que la capacidad del depósito de adblue reflejada es inferior en sólo 5 litros al mínimo requerido, dentro de los opcionales también existe la posibilidad de ampliar este tamaño. En prueba de ello, se adjunta como anexo a este documento declaración responsable del concesionario indicando distintos parámetros entre los que se encuentra el depósito adblue”*.

Por su parte, el informe manifiesta que *“no se puede considerar que el vehículo cumple con lo establecido con un catálogo genérico en donde solo se puede ver la direccionalidad del tercer eje con un dibujo sin ninguna información técnica (no se puede valorar que se ajusta el vehículo en todas las condiciones técnicas exigidas)”*. Nada dice sobre las referencias del recurrente a los depósitos ni sobre el catálogo presentado.

Hemos de dar en este punto la razón al órgano de contratación. Pese a la evidente parquedad del informe, lo cierto es que el Pliego de Prescripciones Técnicas, en lo referido al tercer eje, y según hemos visto en los Antecedentes, exigía que fuera *“direccionable, elevable de rueda sencilla/8000 kg”* y las fotografías incorporadas al catálogo manifiestan que, efectivamente, el eje es direccionable, pero no que cumpla el resto de las condiciones. Tampoco el recurrente hace esfuerzo alguno por señalarlas en el catálogo.

En lo referido a los depósitos, y pese a que el órgano de contratación nada dice respecto a ellos, es el propio recurrente el que reconoce que el depósito de Ad-blue tiene una capacidad inferior en 5 litros a la mínima exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Esta circunstancia es ya suficiente, a juicio del Tribunal, para entender que la oferta del recurrente incurre en un incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas (Resolución 128/2024 de 1 de febrero), que determina su exclusión.

Manifiesta a continuación el recurrente que, en relación con la apreciación del informe técnico de que “no justifica el sistema de descenso suave” de la grúa autocarga, desconoce que pueda ser un “descenso suave”. Señala, además, que *“[l]a grúa ofertada por JIMECA es una FASSI F135.A.0.22 con mando a distancia. Ésta incorpora el dispositivo ADC que automáticamente determina una reducción progresiva de la velocidad de utilización en la grúa. Lo anterior permite maniobrar a velocidades elevadas en presencia de cargas relativamente livianas y velocidades controladas con cargas mayores, garantizando un alto nivel de seguridad operativo en términos de estabilidad del vehículo y una drástica reducción de los esfuerzos estructurales. Asimismo, el mando a distancia incorpora la función de regulación de velocidad que permite adaptar esta variable manualmente y hacer más suave el movimiento de la grúa”*.

El informe técnico manifiesta que el dispositivo ADC que se indica no se presenta en la oferta inicial.

Debemos, nuevamente, coincidir con el órgano de contratación. El recurrente manifiesta que la grúa dispone del dispositivo ADC, pero no indica en qué lugar del catálogo que aportó con la oferta se encuentra recogido este extremo. Por lo que procede desestimar esta alegación.

En lo referido al incumplimiento del equipo de gancho, el informe señalaba que *“no justifica el gancho desmontable, el sistema de descarga rápida ni galvanización de rodillos y paragolpes”*. El recurrente no se opone a esta apreciación. Se limita a preguntarse si el adjudicatario ha cumplido con este requisito, lo que nos hace desestimar también la alegación, puesto que lo que se pone en cuestión en este recurso es la exclusión del recurrente y no la adjudicación del contrato.



Por último, en cuanto al incumplimiento advertido por el informe técnico del contenedor, del que dice que *“no coincide la estructura de la plataforma con lo exigido por el Pliego”* el recurrente manifiesta lo siguiente,

“En el apartado Contenedor se indica “no coincide la estructura de la plataforma con lo exigido en el pliego”. En la ficha técnica aportada por JIMECA se indica que la viga que forma el chasis del contenedor es una UPN-180. Se trata de una errata derivada de que, por norma general, los contenedores marcan JIMECA llevan UPN en posición hacía el interior dado que los equipos multibasculante JIMECA equipan cierre hidráulico interior. Volver a recalcar que se trató de una errata ya que lógicamente al tener que equipar el vehículo ofertado cierre hidráulico tanto interior como exterior, el contenedor debe montar IPN. Se debería de tener en consideración que la viga ofertada es de 180 mm en vez de 160 mm, es decir, de mayor fuerza que la requerida en pliego”.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que *“para el contenedor, se especifican unas características técnicas que se plantearon cuando se elaboró el pliego y se deberían haber presentado las ofertas respecto a los materiales especificados y no otros con una configuración diferente”.*

La parquedad con la que se expresa el informe técnico, que no identifica que incumplimientos aprecia en los *“materiales especificados”* no puede evitar que apreciemos, puesto que así lo hace el recurrente, un incumplimiento de las prescripciones técnicas del contenedor. El hecho de que la viga del chasis del contenedor sea, como señala el recurrente, de mayor fuerza que la exigida en el PPT no enerva el hecho del incumplimiento.

En conclusión, procede desestimar las alegaciones del recurrente en relación con los incumplimientos del PPT que determinaron la exclusión del recurrente.

Séptimo. En relación con la solicitud que el recurrente formula de que se le permita la aclaración o subsanación de su oferta, en la Resolución 669/2024 de 23 de mayo hemos expuesto nuestra doctrina al respecto. Dijimos,

“En relación con la posibilidad de aclarar una oferta o subsanar la documentación que debía acompañar a la misma, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que, con carácter general, el principio de igualdad de trato y transparencia se opone a toda negociación entre la entidad adjudicadora y un licitador en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, lo que supone que en principio una oferta no puede ser modificada tras su presentación. En esta prohibición genérica se encuadra, en principio, permitir que la entidad adjudicataria pida aclaraciones a un licitador aclaraciones cuando su oferta se estime imprecisa o no ajustada a las prescripciones técnicas, en tanto ello entrañaría el riesgo de que se considerara que se ha negociado aquella (SsTJUE de 29 de marzo de 2012 (C-599/10 “SAG ELV Slovensko”, § 40, de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 30 y de 14 de septiembre de 2017 -C-223/16, “Casertana Costruzioni”- § 35).

Sin embargo, el TJUE también ha afirmado que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para enmendar errores materiales manifiestos (SsTJUE de 7 de abril de 2016 – C-324/14, “Partner Apelski Dariusz”-, § 63, de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 31 y de 14 de septiembre de 2017 -C-223/16, “Casertana Costruzioni”- § 36). En estos casos, el TJUE exige que concurren los siguientes requisitos (STJUE de 29 de marzo de 2012 -C-599/10 “SAG ELV Slovensko”-, § 41-44):

- El poder adjudicador está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de forma que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.*
- La petición de aclaración de la oferta no puede formularse hasta que el poder adjudicador haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas.*
- La petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado a los licitadores.*
- La petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.*
- Por último, las aclaraciones no pueden suponer la modificación de la oferta originalmente presentada.*



Sin embargo, la aclaración de las ofertas no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de contratación y no hubiese sido presentado en el plazo establecido para la presentación de ofertas (SsTJUE de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 33 y de 7 de septiembre de 2021 -C927/19 “Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras” § 93, STGUE de 14 de junio de 2023 -T376/21 “Instituto Cervantes”-, § 147), que el TJUE entiende que equivale a la presentación de una nueva oferta (STJUE de 28 de febrero de 2018 -C-523/16 u C-536/16 “MA.T.I. SUD – Centostazioni”-).

La doctrina del TJUE expuesta es la que sigue este Tribunal. En lo que se refiere a la aclaración de las ofertas, el Tribunal ha concluido que, si bien como norma general los errores en la confección de aquellas determinan su exclusión, el órgano de contratación puede pedir su aclaración cuando los errores sean defectos materiales o formales fácilmente subsanables, que la solicitud se atenga a los requisitos formulados por la jurisprudencia del TJUE, antes expuestos, y que ello no suponga la modificación de la oferta (Resoluciones 586/2022 de 19 de mayo o 1254/2023 de 28 de septiembre). En lo que se refiere a la subsanación de documentación de la oferta, hemos rechazado tradicionalmente (Resolución 94/2013 de 6 de marzo y, más recientemente, Resoluciones 1069/2019 de 30 de septiembre, 1360/2022 de 27 de octubre, 85/2023 de 9 de febrero o 509/2024 de 18 de abril, entre otras) que pueda ser subsanable la documentación que debe acompañar a la oferta y no es aportada por el licitador”.

La recurrente se limita a solicitar que se le otorgue la posibilidad de aclarar o subsanar su oferta, aunque no indica que extremos deberían ser objeto de aquellas. No se aprecian errores materiales en la oferta formulada ni es posible, según hemos señalado, la subsanación de documentación (que, en este caso, según se deduce del recurso, tendría por objeto completar la oferta en aspectos que no habían quedado suficientemente justificados). En definitiva, puede concluirse que lo que el recurrente pretende es modificar su oferta, completándola en aquellos aspectos que no fueron adecuadamente incorporados a la original, pretensión que, por lo indicado, debemos rechazar.

Octavo. Por lo que se refiere, por último, a la solicitud de que se aporte la documentación presentada por la adjudicataria con su oferta, debemos recordar que, conforme al artículo 52 de la LCSP, la solicitud debe ser formulada al órgano de contratación y que, sólo si es



denegada por este, puede ser alegado por el recurrente en su recurso ante este Tribunal, en cuyo caso operaría la previsión del artículo 52.3 de la LCSP. Procede, por lo tanto, desestimar igualmente esta pretensión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.G.T., en representación de JÓVENES INDUSTRIALES METALÚRGICOS COMPONENTES ARAHALENSES, S.L. (JIMECA), contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro vehículo camión para el servicio de caminos del Consell Agrari*”, con expediente nº 04/2024, convocado por la Junta Rectora del Consell Agrari Municipal, Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Sueca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES